El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 02 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00116-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, el amparo se torna improcedente, toda vez que si la decisión del juzgado que se reprocha, como se desprende de la información allegada, data entre los meses de agosto y septiembre del año 2015 (f. 9), aflora con toda contundencia que no se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante. De manera que cuando por medio de esta acción se pone en entredicho la posición del juzgado de rechazar por competencia la acción popular que presentó, que data de por lo menos 17 meses anteriores a la promoción de este libelo, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado y ello, como se dijo, desemboca en la improcedencia anunciada, que así se declarará.”. **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación[[3]](#footnote-3) y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional (…)En consecuencia, se condenará en costas al accionante,”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo dos de dos mil diecisiete

Expediente 66001-22-13-000-2017-00116-00

Acta No. 105 de marzo 2 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito local** y la **Defensoría del Pueblo Regional Caldas,** a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

**ANTECEDENTES**

Narra en su escrito que acude en su propio nombre a la promoción de la presente demanda, para la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, como quiera que la Defensoría del Pueblo de Manizales se ha negado a presentar esta clase de acciones en su nombre, incumpliendo con su función deber; agregó que presentó la acción popular radicada en el despacho accionado con el número*“2015-539”*, la cual fue rechazada por competencia, no obstante que se amparó en conflicto de competencia desenlazado por la Corte Suprema de Justicia; no se concedió la alzada, pese a que el Consejo de Estado indica que es procedente el recurso contra el auto que rechaza la demanda; consignó que el domicilio está en la ciudad de Pereira, y no puede convertirse el juzgado en el sucedáneo de su elección.

Pidió que se ordene a la parte accionada admitir la acción popular; que aporte copia de la tutela a dicho expediente; se escanee copia de la acción de tutela y del fallo a un correo electrónico; se le brinden copias físicas de todo lo actuado; se trámite acción contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para determinar si viola la Ley 734 de 2002, al negarse a impetrar tutelas a su nombre y para que cumpla su función deber; se ordene al juzgado aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas par que reposen dentro del presente asunto.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda. Con posterioridad se solicitó, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto- de Bogotá, enterar de lo concerniente al despacho judicial al que le hubiese sido repartida la acción popular del caso.

La Procuraduría señaló que su intervención está restringida a la protección de derechos colectivos dentro de la actuación que le sea notificada; el juzgado, precisó que la respectiva demanda popular fue enviada por competencia al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Bogotá desde el 14 de septiembre de 2015.

Por su parte, la Defensora del Pueblo Regional Caldas expresó, en resumen, que esa entidad promovió a favor del señor Arias Idárraga una tutela contra el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad de Protección, para que se le garantizara el derecho a la vida, pero fue negada, porque realizado el estudio de seguridad no se estableció que tuviera riesgo alguno; también se le negó una petición que elevó para que se le suministrara una impresora, tinta, papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares contra entidades públicas; tampoco se ha accedido a presentar una acción de tutela contra la misma Defensoría del Pueblo para que le suministren tales recursos; el Consejo de Estado solicitó a esa dependencia que se hiciera valorar al accionante por Medicina Legal, pero al tratar de determinar la finalidad de tal examen, no se ha podido concretar. Sobre el caso concreto, señaló que la intención del demandante, y así lo ha manifestado, es congestionar el sistema judicial del país; que ha promovido cerca de 455 acciones de tutela en contra de la Defensoría pretendiendo diversas declaraciones, que enlistó; por esas razones, y porque el único propósito suyo con las acciones populares es obtener un beneficio económico con las costas y agencias en derecho, no ha accedido a promover tutelas contra los funcionarios judiciales; terminó reiterando que Arias Idárraga actúa con temeridad y mala fe, porque con las acciones propuestas no busca en realidad la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, sino su propio provecho dinerario, y trajo a colación antecedentes sobre el particular del Consejo de Estado, de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos que se nominan como “debido proceso, igualdad debida administración de justicia”, bajo la premisa, del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, acerca de lo asentado por la Corte Suprema de Justicia sobre la competencia territorial para conocer de las acciones populares, al rechazar una demanda por tal aspecto, cuando sí es el competente para ello, en razón del domicilio que anunció corresponde al de la parte demandada..

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[4]](#footnote-4), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, el amparo se torna improcedente, toda vez que si la decisión del juzgado que se reprocha, como se desprende de la información allegada, data entre los meses de agosto y septiembre del año 2015 (f. 9), aflora con toda contundencia que no se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante.

De manera que cuando por medio de esta acción se pone en entredicho la posición del juzgado de rechazar por competencia la acción popular que presentó, que data de por lo menos 17 meses anteriores a la promoción de este libelo, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado y ello, como se dijo, desemboca en la improcedencia anunciada, que así se declarará.

En cuanto a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

Se negarán, por infundadas, las solicitudes referidas al aporte de documentos a esta demanda y a la acción popular.

Finalmente, sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[7]](#footnote-7)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que las acciones también se tornan improcedentes.

Ahora bien, la complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación[[8]](#footnote-8) y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó.

Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9), si bien existe identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, y la presente actuación, se repite, carece de algún sustento que explique razonablemente, por qué otra vez se vincula como sujeto pasivo a quien ya ha sido absuelto, en situaciones idénticas, en centenares de ocasiones.

Esto, aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho, o cuando aparecen hechos nuevos[[10]](#footnote-10), por cuanto en el caso que nos ocupa, se inadvierte cualquiera de esas circunstancias. Por un lado, son miles las acciones que ha propuesto el mismo accionante, con lo que es imposible hablar de su ignorancia en el tema, máxime cuando ha sido notificado de todas las decisiones adoptadas, entre ellas, sin duda, las que han negado la protección impetrada frente a la Defensoría; no ha demostrado que se halle en estado alguno de indefensión o vulnerabilidad; ni ha propuesto, como quedó dicho, hechos nuevos o relevantes que puedan hacer la diferencia en este caso; además, nunca ha actuado en las acciones de tutela por medio de apoderado judicial.

Por ello, la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas, frente a la misma cuestión que nos ocupa, con iguales sujetos en los extremos de las demandas, viene reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en aplicación de lo prescrito en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Especial 2591 de 1991 que reza:

*“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”*

Recientemente indicó esa alta Corporación[[11]](#footnote-11):

Pero aún hay más, pues en lo relacionado con que la Defensoría del Pueblo *«se niega a impetrar tutelas y acciones populares a mi nombre, pese a solicitarlo de manera verbal y escrita incumpliendo su deber función»*, advierte la Corte que Javier Elías Arias Idárraga ha presentado en múltiples ocasiones idéntico argumento, lo que ha sido resuelto incontables veces y, pese a ello, todavía insiste tozudamente en tal reproche; por solo brindar algunos ejemplos, están las providencias CSJ STL, 21 sep. 2016, rad. 44634, CSJ STC15439-2016, 28 oct. 2016, rad. 00877-01, CSJ STC15314-2016, 26 oct. 2016, rad. 02899-00, última que reiteró la CSJ STC14565-2016, 12 oct. 2016, rad. 02887-00 con el fin de resaltar que igual cuestionamiento fue resuelto con anterioridad y en esa medida declaró la temeridad; así lo expuso la Homóloga Civil:

*Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.*

*Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:*

*“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.*

*“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.*

*“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.*

*Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991*

Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 *ibidem*, que expresamente señala que *«Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad»,* suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.”

Decisiones reiteradas[[12]](#footnote-12) que, como se dijo, se comparten. En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, y se pagará en el término que se indicará adelante.

Se absolverá a los demás intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad y la **Defensoría del Pueblo Regional Caldas.**

Por infundadas se niegan las restantes peticiones.

A su costa, se ordena expedir copias de todo el expediente.

Se condena en costas al accionante en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4. La misma deberá consignarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de esta sentencia se efectúe al interesado.

Vencido ese plazo, sin que se acredite el pago y una vez adquiera firmeza esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias de rigor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Cobro Coactivo-, para lo de su cargo.

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívense los expedientes.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira del año 2016; MP Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicadas con los números 66001-22-13-000-2016-01061-00; 66001-22-13-000-2016-01062-00; 66001-22-13-000-2016-00634-00; 66001-22-13-000-2016-01069-00; 66001-22-13-000-2016-01066-00; 66001-22-13-000-2016-01009-00; 66001-22-13-000-2016-01002-00; 66001-22-13-000-2016-01004-00; 66001-22-13-000-2016-00992-00 ; 66001-22-13-000-2016-00982-00, por citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-4)
5. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira del año 2016; MP Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicadas con los números 66001-22-13-000-2016-01061-00; 66001-22-13-000-2016-01062-00; 66001-22-13-000-2016-00634-00; 66001-22-13-000-2016-01069-00; 66001-22-13-000-2016-01066-00; 66001-22-13-000-2016-01009-00; 66001-22-13-000-2016-01002-00; 66001-22-13-000-2016-01004-00; 66001-22-13-000-2016-00992-00 ; 66001-22-13-000-2016-00982-00, por citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

    CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-12)